

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: JAVIER MIKE MEDRANO
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO: 11001319900320200155501
PROVIDENCIA: APELACIÓN SENTENCIA

Se decide la apelación propuesta por la gestora judicial de la aseguradora contra la decisión proferida el 25 de febrero de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, agotado el trámite en esta sede.

ANTECEDENTES

Argumentos fácticos y pretensiones Javier Mike Medrano, formuló acción de protección al consumidor contra la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, fundándola en los siguientes hechos:

El 03 de julio de 2019 el vehículo de placas JIQ204 sufrió daños como consecuencia de un accidente ocurrido en la carrera 13 N°21N-43 Edificio Madeiros, el demandante realizó reclamación ante la Aseguradora y esta manifestó que se hizo apertura a subasta a nivel nacional para ubicar el repuesto requerido sin obtener resultado, en consecuencia, indicó al asegurado que realizara cotización de mano de obra y repuestos para hacer arreglo directo entre las partes.

La aseguradora había aceptado pagar la indemnización de manera expresa según lo indicado por el funcionario Nelson Vallejo Villanueva el 15 de julio de 2019 y le es entregado un carro por 21 días mientras se realizaban los trámites para el pago de la indemnización por pérdida total autorizada mediante el N°VA-527 y luego de permanecer silentes durante 35 días, nuevamente el 15 de julio de 2019 el asegurado envió comunicación solicitando información respecto al trámite y conocer por qué no le iban a adjudicar otro vehículo.

En respuesta por parte de la Aseguradora el 2 de septiembre de 2019, negó la reclamación porque no se encontraron elementos suficientes que acrediten la ocurrencia de los hechos relatados, luego de haberla aceptado mostrando MALA FE por parte de esta, toda vez que desde el 15 de julio de 2019 la Aseguradora indicó que el siniestro ya había sido grabado, valorado y se realizó apertura a subasta nacional y aceptó reparar el vehículo bajo el amparo de pérdida parcial, se evidencia que ante la negligencia de no conseguir los repuestos por ser un vehículo chino rechazó la reclamación.

De igual forma la Aseguradora en su comunicado mencionó que el asegurado tenía la carga de la prueba y tenía que acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuren la ocurrencia del siniestro debido a los resultados obtenidos en la inspección realizada al vehículo respecto a la activación de los elementos del sistema supletorio de retención (airbag y pretensores del cinturón de seguridad) y el vidrio panorámico del vehículo, ante los daños ocasionados mencionó, que no es posible establecer los perjuicios reclamados y por tanto, niega la indemnización solicitada.

De forma arbitraria realiza esa apreciación la Aseguradora, toda vez que, le adjudicaron un vehículo para el traslado del demandante porque el automotor asegurado iba a ser trasladado a la ciudad de Pereira para conseguir los repuestos y se iba a declarar como pérdida total, por tal razón la funcionaria de la Aseguradora Alejandra María Vargas Gómez dejó como observación: “vehículo de reemplazo pérdida total daños póliza premium 21 días”

De igual manera, la Aseguradora sugiere que no es posible establecer los daños porque no coinciden con un golpe frontal contra una pared, como lo indicó el aviso de siniestro, siendo falsa tal apreciación porque no era un aviso sino una solicitud de aceleración del proceso de pago de indemnización por pérdida parcial.

Indica que, respecto a las coberturas, la Aseguradora Solidaria de Colombia no prestó asistencia jurídica, se activó la cobertura vehículo de reemplazo y ésta solo se da en caso de pérdida parcial por 7 días y pérdida total por 21 días, siendo el último los días que le entregaron un vehículo de reemplazo; aún no se ha aplicado ni pagado por parte de la Aseguradora, los gastos de transporte por pérdida total.

El 02 de septiembre el asegurado eleva derecho de petición donde exige el pago inmediato de la indemnización a la Aseguradora.

Finalmente, la Aseguradora cobró la suma de \$4.535.140 por

concepto de parqueadero, como quiera que el vehículo había sido llevado a la ciudad de Armenia para hacer efectiva la indemnización del siniestro por pérdida total, el demandante menciona que la Aseguradora se aprovecha de su posición dominante para no pagar la póliza, y el vehículo aún continúa en poder de ésta.

Decisión impugnada

La autoridad judicial de primer grado en decisión dictada en audiencia el 25 de febrero de 2021 resolvió:

(i) DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Inexistencia de obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA derivada de la póliza número 994000000453 por no haberse acreditado los hechos configurativos del siniestro que causó los daños reclamados.”, “De todas formas, por exclusión expresa de la póliza, ASEGURADORA SOLIDARIA no está obligada a indemnizar las pérdidas reclamadas, por haber operado una exclusión pactada en la póliza.”, por lo motivado en la sentencia.

(ii) SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “No existe, según lo dicho anteriormente, obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA derivada de la póliza número 994000000453, pero si, en gracia de discusión, esta existiere, su monto es inferior al afirmado por el actor, en tanto debe aplicarse el deducible del 10%” y “Del seguro instrumentado en la póliza número 994000000453 no deriva obligación alguna de pagar el alquiler de vehículos y los honorarios del apoderado”, por lo motivado en la sentencia.

(iii) TERCERO: ORDENAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA cancelar al demandante el valor asegurado por el amparo de pérdida total por la suma de \$39.500.000, pago que deberá efectuar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, efectuando la aplicación del 10% del deducible. A partir del día siguiente se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal.

(iv) NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(v) Sin condena en costas.

Recurso de Apelación

Señaló el apoderado de la parte demandada, de manera puntual que presenta recurso de alzada frente a que hubo incumplimiento de la carga de la prueba en cuanto al valor de los daños tal como lo estipula el artículo 1077 del C. Co por parte del demandante, siendo que el juez de primera instancia, sólo se basó en la comunicación de fecha 15 de julio de 2019, sin tener en cuenta la carga legal de probar la cuantía de la pérdida, de igual manera se apoyó en unas fotos, un aviso de siniestro y en un informe técnico que relacionan daños parciales.

Indicó que el a quo, fijó el valor asegurado con el valor comercial del vehículo asegurado como si fuera pérdida total, a su vez, no analizó con rigurosidad el informe Técnico Especializado que rindió el CESVI (Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia), porque no se apoyó en los criterios racionales para evaluarlo, dejando sin sustento las tres conclusiones a las que llegó en la motivación del fallo.

CONSIDERACIONES

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

Problema jurídico

En el caso bajo estudio, a fin de dilucidar lo pretendido por el apelante, corresponde a esta instancia resolver el siguiente interrogante:

¿Se debe revocar o no la sentencia de primer grado y en su lugar negar las pretensiones del demandante respecto del pago de la póliza de seguro por la cobertura de pérdida total?

Tesis del despacho

La tesis que sostendrá el Despacho para resolver el problema jurídico propuesto en el caso que nos ocupa es negativa de cara al recurso de apelación; es decir se confirmará la decisión censurada, atendiendo como argumento medular, que la Asegurada Solidaria de Colombia no acredita la inexistencia de la responsabilidad ni causas

de exoneración de la misma.

Desarrollo argumentativo y análisis del caso en concreto

La tesis que sostiene el despacho se fundamenta en las siguientes premisas normativas y fácticas:

Para resolver tal cuestionamiento se debe destacar los requisitos para la procedencia de la responsabilidad contractual.

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”¹

Importante es precisar del contrato de seguro, su ausencia de definición en el Código de Comercio, empero, de su articulado se desprenden sus características, partes y elementos esenciales, definidos por la Corte Suprema de Justicia así: «un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...)»

Por ende, el contrato de seguro exterioriza la voluntad de los contratantes surgiendo una figura jurídica consensual, bilateral, onerosa, aleatoria y de ejecución sucesiva, clasificación plasmada en el artículo 1036 del Código de Comercio.

Fungen como partes del vínculo el asegurador, tomador, asegurado y beneficiario, siendo el primero quien asume los riesgos,

¹ CSJ-SC SC5170 de 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

debidamente autorizado para ello de acuerdo a las leyes y los reglamentos y el segundo quien, actuando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, según lo definido en el canon 1037 del Estatuto Comercial, estos se constituyen en partes del vínculo contractual al intercambiar las expresiones de voluntad que dan origen al negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; y los dos últimos, únicamente, fungen como interesados en los efectos económicos del pacto.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1045 del C. Co que establece los elementos del contrato de seguro que a saber son: (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o precio del seguro y (iv) la obligación condicional del asegurador. En caso de faltar alguno de ellos, el acto no producirá efecto alguno.

En ese orden de ideas, no hay discusión de la existencia del contrato de seguro, pues dicho documento es, la póliza de seguro de automóviles núm. 994000000453 adjuntada en líbello inicial², donde consta la existencia del vínculo entre Aseguradora Solidaria de Colombia como asegurador y Javier Mike Medrano en su calidad de tomador de la póliza, con vigencia del 17 de agosto de 2018 hasta el 17 de agosto de 2019, cubrimiento de seguro para el vehículo de placas JIQ204, marca y tipo GREATWALL – HAVAL M4 MT 1500 CC 4X2 modelo 2018, clase: camioneta pasajeros.

Dentro de los amparos de la póliza existían aquellos denominados: responsabilidad civil extracontractual, asistencia jurídica, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños, pérdida total por hurto, terremoto, terrorismo y otros eventos, pérdida parcial por hurto, protección patrimonial, gastos de transporte por pérdida total, asistencia solidaria, reembolso de gastos exequiales, asistencia a amortiguadores estallados, asistencia y vidrios laterales estallados, auxilio de accidentes personales al conductor, auxiliar gastos liberación ante autoridad, vehículo de reemplazo premium.

Ahora bien, quedó demostrado al interior del proceso la ocurrencia de un siniestro y se presentó reclamación a través del aviso del siniestro ante la aseguradora para el pago de la indemnización por lo ocurrido con el vehículo de placas JIQ204 el 04 de julio de 2019, la señora Gloria Inés Fernández esposa del propietario del vehículo el señor Javier Mike Medrano, realizó declaración de siniestro de automóviles respecto a la ocurrencia de siniestro el día 03 de julio de 2019 a las 11:40 a.m., donde manifestó que estaba limpiando el vehículo, este rodó por una rampla del

² PDF 016 Póliza

parqueadero y chocó contra un muro, advirtió que en el accidente se afectó la parte frontal del vehículo, de igual forma los guardabarros, puertas, vidrio panorámico, partes del motor, chasis, apertura de los airbags y las farolas.

Reclamación que fue objetada por la aseguradora el 02 de septiembre de 2019 porque el asegurado no presentó las suficientes pruebas, por tanto, la solicitud fue negada.

La señora Gloria Inés Fernández Aguirre, rindió ampliación de declaración bajo la gravedad de juramento en la Notaria 5 de Armenia – Quindío (declaración pruebas extra-proceso n° 1547) el 01 de octubre de 2019, donde indicó:

“Que amplio la declaración extra juicio No 1547 rendida el 03 de julio del 2019 con el fin de manifestar algunos hechos que me faltaron por incluir dado el estado de crisis en la que me encontraba, vuelo a informar que el día, 03 de Julio del presente año, a las 11 40 am aproximadamente, me encontraba en el parqueadero de mi residencia realizándole una limpieza al vehículo de mi esposo JAVIER MIKE MEDRANO, identificado con cédula de extranjera No 689769, el cual se encuentra en Estados Unidos, de marca GREAT WALL, de la línea HAVAL M4, Modelo 2018, de Placa JIQ204, de servicio particular, manifiesto además que el parqueadero de mi residencia tiene una inclinación, por tal motivo cuando le estaba haciendo la limpieza al automóvil lo encendí para moverlo un poco hacia adelante y no me fije que estaba en cambio y este se aceleró por lo cual me asuste muchísimo y no reaccioné y el carro se fue contra el sótano inferior del parqueadero ocasionándole abolladuras a toda la parte frontal del carro, guardabarros, puertas, vidrio panorámico, con afectación al motor, el chasis, salieron los airbag, y total destrucción de faroles. Declaro además que no hubo afectaciones a terceros ni personales Finalmente declaro que en dicho siniestro no se levantó croquis.”

En la misma fecha rindió declaración la testigo la señora Martha Elena Ruiz Marín bajo la gravedad de juramento en la Notaria 5 de la ciudad de Armenia – Quindío (declaración extra proceso N°2260), donde señaló:

“Que el día 03 de julio aproximadamente a la 11:45 de la mañana iba saliendo de mi apartamento y escucho un fuerte golpe en el Edificio, fui bajando a ver que había pasado y

encuentro la camioneta de mi vecina GLORIA FERNANDEZ que se había rodado hasta el fondo, chocando contra mi auto, dejándolo obstaculizado, al cual se le hizo un pequeño rayón del lado derecho con el bomper de su carro, en ese momento le dije a doña GLORIA que tenía mucho afán que no me importaba el rayón que solo necesitaba sacar mi auto, entonces el hermano de doña GLORIA y otro vecino nos ayudaron moviendo la dirección y haciendo un poco de fuerza para poder darle vía a mi carro de salida, y la camioneta quedo totalmente estrellada contra el muro, el vidrio quebrado y los air bag se abrieron, viendo a doña GLORIA muy confundida con el hecho.”

En su testimonio realizado en audiencia, el señor Hernán Restrepo Ospina como testigo del siniestro profesional en Ingeniería Mecánica y Administración de Empresas, habitante del Edificio Madeiros, mencionó:

“...cuando se estrelló el carro, no había nadie y la puerta estaba medio abierta y aplastado adelante”

“...ese carro no lo movían hace muchos días... siempre estaba parqueado... sin golpes”

Ante la pregunta del apoderado de la parte demandante: ¿a usted lo llamó la Aseguradora? el cual el testigo responde:

“...nadie me ha llamado, ustedes son los primeros (parte demandante)

“el muro no sufrió mayor cosa, el carro si”

Respecto al informe rendido por CESVI, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el siniestro, el dictamen concluyó los siguiente:

“De acuerdo a lo investigado podemos concluir que el siniestro ocurrió como lo informan ante la aseguradora en la declaración de siniestro tenemos cinco testigos que nos dieron fe de lo ocurrido en el sitio no hay C C T V existe una secuencia lógica del parqueo puesto que la única persona que lo conducía era el asegurado y estaba fuera del país. Existe Interés Asegurable Dejamos a consideración del área jurídica el análisis de la atención del reclamo.”

Finalmente, CESVI Colombia Centro de Experimentación y

Seguridad Vial en su informe técnico dictamen pericial de fecha agosto de 2019 indicó en su conclusión:

“Según la inspección realizada al vehículo de placas JIQ204 en las instalaciones de la Bodega del Coliseo Mayor de Pereira en la carrera 9 Calles 36 y 37 de la ciudad de PEREIRA y basados en las evidencias encontradas nos permitimos informar sobre esta revisión y diagnóstico.”

“Se verifica la parte interior del vehículo donde se evidencia que el airbag del conductor y pasajero se encuentran activados adicional los cinturones de seguridad delanteros quedaron tensionados lo que indica que los pretensores se activaron la tapa del timón y el millaré presentan rotura producto de la activación de los airbags”

“El vidrio panorámico delantero presenta rotura y deformación de adentro hacia afuera lo que indica que un elemento interno de la cabina impacta de forma contundente al vidrio panorámico para que genere este tipo de deformación.”

“... A partir de la inspección realizada, evidencias encontradas y del análisis efectuado al vehículo en este informe se determina que los daños que presenta el vehículo no corresponden a versión del siniestro de acuerdo con la dinámica de la colisión”

En el alcance de la solicitud se indicó en el informe: “por favor reconstruir este caso no es claro debido a que el asegurado afirma que cuando le realizaba aseo al vehículo este se rueda por la rampa del parqueadero y choca con un muro, no es creíble debido a que tiene las bolsas estalladas y una clara muestra que el acompañante del conductor rompe el vidrio panorámico con la cabeza, además verificar si el rodante logra la velocidad mínima para que las bolsas de aire reaccionen”

El perito convocado a la audiencia, mencionó que el manual indica que existe una posibilidad de que no se activen los airbags ante una colisión cuando la velocidad de impacto es inferior a 15 km/h. y debe estar la posición de encendido en el switch del carro.

Cabe anotar que en el informe presentado la velocidad máxima que podía alcanzar el vehículo en esas circunstancias no superaba los 12 km/h, no obstante, el profesional indicó que existe la posibilidad que ante una colisión ligera se activen los airbags.

Frente a la condición del vidrio panorámico en la que se indicó

que el acompañante del conductor rompe el vidrio panorámico con la cabeza o un objeto desde adentro lo golpeará de forma contundente, el perito señaló que el daño en el vidrio panorámico puede estar asociado con la activación de las bolsas de aire.

Análisis del caso en concreto

Expuesto lo anterior, no hay discusión de la existencia de la póliza de seguro N°994000000453, pues dicho documento fue aportado por la entidad demandada al proceso de la referencia, además fue admitido, en la contestación y el interrogatorio.

Ahora bien, quedó demostrado al interior del proceso la ocurrencia de un siniestro donde estuvo involucrado el vehículo de placas JIQ204, de propiedad del señor JAVIER MIKE FERNÁNDEZ AGUIRRE, el día 03 de julio de 2019, donde expone que su esposa al realizar una limpieza al automotor, este rodó y colisionó contra una pared.

Por su parte la demandada se opuso al pago de la póliza de la cobertura por pérdida total, toda vez que, al realizar valoración de los daños, las versiones rendidas y los documentos aportados, no se acreditó la ocurrencia de los hechos relatados.

Estudiado y valorado el acervo probatorio adosado en el plenario, esta sede Judicial colige que el demandante realizó el acta del siniestro demostrando la ocurrencia de este.

La aseguradora, por su parte, a través del comunicado de fecha 15 de junio de 2019 enviada por el profesional de indemnizaciones autos zona centro de la Aseguradora Solidaria de Colombia, mencionó lo siguiente: “grabado el siniestro y valorado”, no advirtió que la reclamación por el siniestro no contaba con la documentación requerida, sino por el contrario, dio continuidad al trámite induciendo a error al asegurado que existía reconocimiento del siniestro por pérdida parcial del vehículo, al señalar que no encontraban las partes y que estaban a la espera para que en pública subasta se encontraran los repuestos requeridos para la reparación, posteriormente se procedió a realizar un dictamen pericial ante las dudas que surgieron con el testimonio de la esposa del tomador de la póliza, que en conclusión confirmaron en la inspección los hechos descritos en el acta del siniestro.

Por parte de la asesora Alejandra María Vargas Gómez el 23 de

julio de 2019 autorizó préstamo de vehículo cobertura de póliza y en las observaciones indicó “Vehículo de reemplazo por pérdida total daños póliza Premium 21 días” y se declara que la información suministrada es este formulario es completa y verídica, nuevamente hace que el tomador de la póliza se confunda y considera que le realizarán el pago ahora por pérdida total.

La Aseguradora Solidaria, con el comunicado de fecha 02 de septiembre de 2019 y 15 de enero de 2020 que allegó al demandante negó la reclamación e informó al accionante que, con la documentación, no se derivan los elementos suficientes que acrediten la ocurrencia de los hechos relatados, que constituyen el fundamento para la presente reclamación, por tanto, no acepta el siniestro.

Ahora bien, La doctrina especializada, en el ámbito del procedimiento civil, se ha ocupado de definir al testigo técnico como aquél que percibe los hechos objeto de investigación y que, debido a una especial cualificación o preparación técnica, científica o artística, puede agregar al relato vertido en juicio opiniones, impresiones o apreciaciones vinculadas con aquéllos, que contribuyen a su esclarecimiento.

En el presente caso, el Instituto Nacional de Investigación de Lucha y Prevención del Fraude –INIF en su informe de fecha 09 de agosto de 2.019 indicó:

4 **Hipotesis** que la caja de velocidades mecánica haya quedado en neutro y la esposa del asegurado al manipularlo externamente en su limpieza hizo que este se moviera y se empezara a rodar, por que el terreno donde estaba estacionado no es completamente plano y se fuera de frente contra los otros dos estacionamientos, afortunadamente donde quedo finalmente no estaba parqueado ningun otro vehiculo

Concepto Final

De acuerdo a lo investigado podemos concluir que el siniestro ocumo como lo informan ante la aseguradora en la declaracion de siniestro tenemos cinco testigos que nos dieron fe de lo ocurrido en el sito no hay **C C T V** existe una secuencia logica del parqueo puesto que la unica persona que lo conducia era el asegurado y estaba fuera del pais Existe Interes Asegurable Dejamos a consideracion del area juridica el analisis de la atencion del reclamo

En espera de sus comentarios

Atentamente,

Alfa & Omega Investigaciones SAS

Diego Fernando Morales Bermúdez
Gerente

Anexos

Ahora bien, respecto a lo establecido en el dictamen pericial CESVI señaló:

- Se realiza la medición del lugar de los hechos y con ayuda de un programa de simulación, se calcula la velocidad que debió alcanzar el vehículo antes de colisionar con el muro de hormigón según la versión suministrada por el asegurado a la compañía de seguros. La velocidad alcanzada es de 12 Km/h la cual no supera el mínimo de velocidad para la activación de airbags según el manual del usuario.

A partir de la inspección realizada, evidencias encontradas y del análisis efectuado al vehículo, en este informe se determina que los daños que presenta el vehículo no corresponden a versión del siniestro de acuerdo a la dinámica de la colisión.

El dictamen pericial concluyó que los daños no corresponden a la versión del siniestro, en gracia de discusión, la declaración recibida por el técnico especializado y lo descrito en el manual del vehículo, cuando está colocada la llave en ON o START, el airbag se puede activar con el mínimo de velocidad de 15 km en el momento de un impacto, sin embargo, de acuerdo al productor de la marca, este tiene la posibilidad de activarse o no con una velocidad inferior a los 15 km/h, en el presente caso el impacto fue a 12 km/h, es entonces que no se logró acreditar que haya sido el daño del vidrio panorámico, como lo expresa el informe pericial, por un objeto contundente que desde adentro lo dañara, sino por el contrario estaría asociado a la activación del airbag.

Sin embargo, ante los testimonios de los testigos y del perito experto aportados y las documentales que reposan en el expediente, no se desvirtúan ni se demuestran los hechos o circunstancias excluyentes de la responsabilidad de la Aseguradora Solidaria.

En todo caso, el siniestro ocurrió en vigencia de la póliza de seguro, por lo que, si le correspondía a la aseguradora, realizar el pago del valor asegurado contratado en el amparo de pérdida total, esto es “valor comercial”, al haberse generado una pérdida total del vehículo asegurado, al beneficiario del seguro, dicho valor, debió haberse cancelado a más tardar un mes después de la reclamación que hizo el propietario del vehículo.

Por otra parte, conforme al artículo 1077 del código de Comercio, único precepto citado con ese fin, el artículo en mención no declara, crea, modifica ni extingue una relación jurídica concreta, sino que ostenta carácter probatorio al referirse al deber del reclamante, en el seguro de daños, de demostrar el siniestro y la cuantía, así como el del asegurador de acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad.

Como puede observarse, cuando ocurre un siniestro, ambas partes tienen obligaciones que deberán ser cumplidas. Es así como el asegurado tiene la obligación de probar la ocurrencia del siniestro, y el asegurador, está obligado a demostrar las circunstancias o hechos

que lo excluyen de su responsabilidad.

En lo que toca al asunto, se tiene que la parte actora cumplió con su obligación de informar acerca del siniestro en la oportunidad correspondiente, sin que la parte demandada acreditara con el dictamen pericial y el testimonio del perito experto de forma fehaciente que los hechos no correspondían a los daños que sufrió el vehículo.

Ante lo expuesto, se concluye que el sustento fáctico invocado por el demandado para pretender la revocatoria de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, no tiene aforo para prosperar; en este orden, se confirmará tal decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

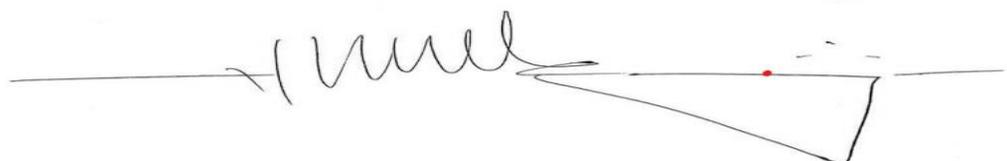
PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la sentencia emitida el 25 de febrero de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, por lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. Condenar al apelante al pago de las costas de esta instancia, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 M/Cte. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento

TERCERO. Devolver esta actuación a la unidad judicial de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized. There are two small red dots above the signature, one on the right side and one further to the right. The signature is positioned above the name 'ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5321c8dcc9efcbe8bc6ebc62ae335c85875898bad7b07de214e867fc9777c8**

Documento generado en 16/02/2024 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DORALICE ESCOBEDO
DEMANDADO: BERNARDO MARTINEZ LEON Y OTROS
RADICADO: 11001310301120140008900
PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
2. Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la decisión de segunda instancia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42c5e9bd2938606a5937979eb5045cedf84ac0a0cc39377f7234b56277f9b53**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO - ORDINARIO
DEMANDANTE: HERMES HORACION RAMIREZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA
RADICADO: 11001310301120140018400
PROVIDENCIA: CORRIGE AUTO

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1. CORREGIR el auto adiado veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en lo que respecta al folio matrícula 50S-40217367, atendiendo que conforme al certificado de tradición aportado y a la demanda, el folio correcto es **50S-40173367** y no como erradamente se indicó.

Así las cosas, Secretaría tenga en cuenta lo anterior, para efectos del cumplimiento de la elaboración del oficio ordenado en el citado proveído.

2. Lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4bb5e3b8f2aa678a4d1a19ed4f4be9e4cb1ca09f0d16d8f59fd19e9c9d5e43**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO RIGUEROS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ABM AGREGADOS S.A.S.
RADICADO: 11001310301120150004100
PROVIDENCIA: REQUIERE

1. Se requiere **POR SEGUNDA VEZ** y bajo los apremios del núm. 3° del Art. 44 del C.G.P., al parqueadero “**Servicios de Custodia S.A.S.**” para que en el término de **tres (03) días**, contados desde la fecha de recibido de la correspondiente comunicación, proceda a informar a esta Sede Judicial si el tractocamión de placas **SQB-129** dejado allí el 12 de marzo de 2016 por la Policía Nacional, se encuentra en sus instalaciones.

Para los anteriores fines deberá aportar la documentación pertinente.

Dentro del mismo término enunciado en el numeral anterior, deberá indicar el nombre y número del documento de identificación del representante legal de la citada sociedad y/o de la persona responsable del cumplimiento de las órdenes dadas por este despacho judicial.

Comuníquese por el medio más expedito.

2. Se requiere al abogado **Reinado J. Aponte Enciso**, bajo los apremios del núm. 3° del Art. 44 del C.G.P., para que en el término de **tres (03) días**, contados desde la fecha de recibido de la correspondiente comunicación, proceda a informar a esta Sede Judicial, el trámite dado al **oficio No. 0622 del 6 de septiembre de 2023**, radicado a través del

correo reinaldoaponteenciso@gmail.com el 9 de octubre de 2023 a las 12:45.

Comuníquese por el medio más expedito.

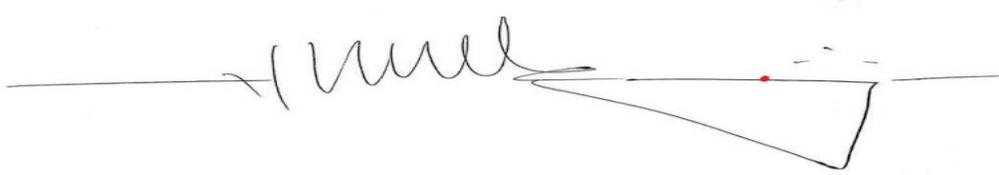
3. Se requiere a la **Policía Nacional – Sijin Grupo Automotores**, bajo los apremios del núm. 3° del Art. 44 del C.G.P., para que en el término de **tres (03) días**, contados desde la fecha de recibido de la correspondiente comunicación, proceda a informar a esta Sede Judicial, el trámite dado al **oficio No. 0623 del 6 de septiembre de 2023**, radicado a través de los correos mebog.sijin-radic@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co el 29 de septiembre de 2023 a las 17:59.

Dentro del mismo término enunciado en el numeral anterior, deberá indicar el nombre y número del documento de la persona responsable del cumplimiento de las órdenes dadas por este despacho judicial.

Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0a3d1db6cc1791cc766f9e3bcec86fea87fef9460506070d8dfad51c33f403**

Documento generado en 16/02/2024 09:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANDRÉS FERNANDO ORTIZ
Demandado: MIGUEL MENDIETA
Radicado: 11001310301120150011100
Providencia: AGREGA A LOS AUTOS

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la comunicación emanada por el *Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.* en el que dan respuesta a la comunicación 0673 del 29 de septiembre de 2023.

Permanezca el expediente en secretaria, hasta tanto exista manifestación por parte del *Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.* que advierta el cumplimiento o no del acuerdo pago por parte del demandado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f91bd0939892c20f8b72b6ea2ce5c3b20b1304a404d4ca467ebcf3c761da0

Documento generado en 16/02/2024 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: LUDWIG BYRON RUSSI CARDENAS
Demandado: WILSON VICENTE RUSSI CARDENAS
Radicado: 11001310301320140050900
Providencia: NO ACEPTA RENUNCIA PODER

El despacho no acepta la renuncia del poder presentada por el abogado *Juan Carlos Tovar Garzón*, como quiera que la misma no cumple con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se aportó la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b517b505554f2fa45b1eee106a99e1b77e33dc73f198c449000f38dcc9a7c7**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: DIVISORIO (EJECUTIVO ACUMULADO)
Demandante: LUDWIG BYRON RUSSI CARDENAS
Demandado: WILSON VICENTE RUSSI CARDENAS
Radicado: 11001310301320140050900
Providencia: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo
317 del Código General del Proceso

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Acumulado (Divisorio) de *Wilson Vicente Russi Cárdenas contra Ludwig Byron Russi Cárdenas*, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes.

3. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef400ab9e4f12f9edf560b6e22045c5fb594b5175b83b6063b4b37ce6b1bb6**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KENVELO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
Radicado: 11001310304820200019500
Providencia: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Incorporar al expediente la manifestación que hace la apoderada de la parte demandante, en cuanto a no continuar con la ejecución respecto de los demandados *Ilan Rauch Wolman y Mark Rauch Wolman*.

Remitir en forma inmediata el presente expediente a efecto de que se sea incorporado a los procesos de reorganización empresarial que se tramitan en los Juzgados Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá de *Ilan Rauch Wolman* y Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá de *Mark Rauch Wolman*.

Levantar las medidas cautelares decretadas, correspondientes a los señores *Ilan Rauch Wolman y Mark Rauch Wolman*, en el presente juicio, y ponerlas a disposición de los referidos procesos de reorganización correspondientes. Oficiese como corresponda.

Por Secretaría se déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

EL JUEZ,

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a0325b68727b4de61d9244d25afc6649456717947da85f8bb284d30e3d2d2c**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KENVELO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
Radicado: 11001310304820200019500
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. En atención a la solicitud que precede¹, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada *Claudia Victoria Gutiérrez Arenas*, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, los oficios 2316 del 17 de julio de 2023 y 3395 del 2 de octubre de 2023, mediante los cuales se comunica que la medida de embargo solicitada en remanente por este despacho se deja a disposición de los Juzgados 14 y 45 Civiles del Circuito de Bogotá.

3. Ahora bien, como quiera que dentro del plenario no obra comunicación respecto de trámite de Reorganización del demandado JORGE RAUCH WOLMAN, OFICIESE al Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, comunicándole la existencia de este proceso y solicitando que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe el estado actual del mismo.

4. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3),

EL JUEZ,

¹ PDF046

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ba16fd1bf95efea56c965eab51cac628d42799b27026140e150d70aeac549b**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FMG COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS
Radicado: 11001310304820200033500
Providencia: TIENE EN CUENTA / ORDENA OFICIAR

Para los fines legales a que haya a lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada FMG COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, notificada en legal forma¹, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Agréguese a los autos, el oficio No. 1730 del 13 de diciembre de 2023, proveniente del Juzgado veintiocho (28) civil municipal de Bogotá.

De otra parte, se requiere al Juzgado Decimo (10) Civil Municipal de Bogotá, para que de respuesta a la comunicación No. 0551 del 3 de octubre de 2023. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pdf07

Código de verificación: **2cff270be2527d12a673a43d514ed0a1370a0a82fa8bd7e60a5d11a51586c586**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ACOMEQ INGENIERIA S.A.S.
Demandado: AUDIO SALUD INTEGRAL LTDA
Radicado: 11001310304820210017200
Providencia: TIENE EN CUENTA / FIJA FECHA

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante, describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **10 de julio de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la

Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bbfa2d21edec15ab4dd6a8efef41a2cdb510de6277a905073df439e7abbaa**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO – HIJA DE CRIANZA

Demandante: SANDRA MILENA RAMIREZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA
BERTA MOLINA

Radicado: 11001310304820210048200

Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. Revisadas las diligencias efectuadas por la parte actora a fin de notificar el extremo pasivo, el despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que no cumplen con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues nótese que este fue enviado a la dirección física sin remitir las citaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, téngase en cuenta que la señora Blanca Lilia Molina aportó escritos con los que formula excepciones de mérito¹ y excepción previa.²

3. De conformidad con lo con lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada Blanca Lilia Molina.

3.1 Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del Código General del Proceso.

4. se Reconoce personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA BOHORQUEZ POLO como mandataria judicial de la

¹ PDF22

² PDF23

parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido³.

5. Agréguese a los autos, los escritos aportados por la parte actora, mediante los cuales se manifiesta frente a la contestación de la demanda y de las excepciones previas.⁴

6. Integrado la totalidad del extremo demandado, se continuará con el trámite de la acción.

7. El despacho niega la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 ibidem, como quiera que no se dan las previsiones de la norma en cita, tenga en cuenta el memorialista que no se ha integrado la totalidad del contradictorio.

8. Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto adiado 27 de septiembre de 2021, esto es, realizando el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Bertha Molina Rodríguez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048

³ PDF22

⁴ PDF27-28

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22eb43982a836a4fa5e7fb54708e42da72b5a1dda731fd7acfc64c8e7d33ded**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: TRANSITO MORALES HERRERA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 11001310304820210059000
Providencia: RELEVA AUXILIAR

1. Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que el proceso fue incluido en el Registro Nacional de Pertenencias.

2. Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que el abogado designado no aceptó el cargo, se RELEVA del cargo.

1.1. Concordante con lo anterior se Designa a ROBINSON RUEDA SUAREZ quien puede ser notificado en el correo electrónico robinsonrueda@ruedaconsultores.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem *de los herederos indeterminados de la causante Isabel Gaviria de Jaramillo y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de este asunto.*

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaria ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1768d44990b13d5b0fef12f8a8b96ca785f966717ace022b5e2c46a386d1ff**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EQUIRENT S.A.
Demandado: COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S.
Radicado: 11001310304820210064600
Providencia: AGREGA A LOS AUTOS / ORDENA OFICIAR

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta dada por el *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN* respecto del demandado *Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S.*¹ teniendo en cuenta las obligaciones pendientes de pago reportadas por la entidad conforme la prelación de créditos.

Por secretaria, comuníquese lo aquí dispuesto a la citada entidad, atendiendo a lo solicitado en la comunicación No. 13227457905140 del 6 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

¹ Folio09

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbea10fe0e98ae7ca90a75480c6cffd943067a86a5be34cc4b670698a2964c3a**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EQUIRENT S.A.
Demandado: COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S.
Radicado: 11001310304820210064600
Providencia: TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE

De conformidad con lo con lo previsto en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada *Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S.*

Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610725c481956463a5abfd22f2850706dbec5736e2971f539483b69b9a57d4b0**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales
Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: JULIO DELGADO VARGAS
Radicado: 11001310304820210065300
Providencia: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto adiado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 889d34c200e8538c58d089c3f4a7956c77cdfcc6bee1c75a0b449af4b0655d56

Documento generado en 16/02/2024 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: JULIO DELGADO VARGAS
Radicado: 11001310304820210065300
Providencia: REQUIERE

En atención a lo solicitado, se REQUIERE la Secretaria de Transito de La Calera – Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe el trámite dado a la comunicación No. 1219 del 28 de noviembre de 2022 remitida a esa oficina vía correo electrónico el 6 de diciembre de 2022 a las 16:47. Lo anterior so pena de imponérsele las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b852fe4d7fb98596b5696a1b8e6a837915fa4c5ab209cdc7476f05fc632ce3d**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: RICARDO ANDRES BARRIOS SMITH

Radicado: 11001310304820220003900

Providencia: NIEGA SOLICITUD

El despacho niega la solicitud de aclaración de auto que antecede, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso.

Lo anterior en atención a que, revisada la documental aportada con el citado escrito, se puede verificar que la contestación fue enviada a la dirección electrónica j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se ilustra a continuación:

CONTESTA DEMANDA RICARDO BARRIOS SMITH

1 mensaje

Fernando Castaneda <doctorcastaneda@gmail.com>

22 de marzo de 2022, 9:19

Para: J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ricardo barriosmith <ricardobarriosmith@hotmail.com>, vpconsultoreslegales@gmail.com, notificajudicialcgp@colpatria.com



Fernando Castaneda <doctorcastaneda@gmail.com>

Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 22/03/2022 9:23

----- Forwarded message -----

De: **Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

Date: mar, 22 mar 2022 a las 9:19

Subject: Delivery Status Notification (Failure)

To: <doctorcastaneda@gmail.com>



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co** porque no se ha encontrado el dominio cendoj.ramajudicial.gov.co. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of cendoj.ramajudicial.gov.co responded with code NXDOMAIN Domain name not found: cendoj.ramajudicial.gov.co

Se pone de presente que la cuenta de correo institucional de este despacho es j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11345c81bde35ff64f7d6dd4f2090be4168431f6dfbf31edbb5d0c2fa0b349a0**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS ALBERTO BOTERO ZAPATA

Demandado: SANDRA MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ

Radicado: 11001310304820220012700

Providencia: PREVIO A RESOLVER

Estando el presente asunto al despacho a fin de designar curador ad-litem en representación de la emplazada *Sandra Milena Sánchez Ramírez*, se tiene que, al revisar el escrito genitor, obra una dirección física y una dirección electrónica, enunciada bajo la gravedad del Juramento de que habla el artículo 8 de la Ley 2213, como de la citada demandada.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, se REQUIERE a la parte actora para que intente la notificación de la señora *Sandra Milena Sánchez Ramírez*, en las direcciones enunciadas en el escrito de demanda, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8° de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1aee4df566c6e7ba3f26e5e093b9b60848e9c258c4754efeff02bb72a65aa3**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: RAFAEL ALFREDO CÁRDENAS CÁRDENAS

DEMANDADO: ANA INÉS PÉREZ MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220015300

PROVIDENCIA: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso Declarativo de *Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas contra Ana Inés Muñoz y otros*, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes.

3. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f927c978d9e816c67ac3cd0e334a68ac133520df9e375649b8975dcfa7aceb5**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JAIME VERA CASTAÑEDA Y OTRA
RADICADO: 11001310304820220018900
PROVIDENCIA: RECONOCE PERSONERÍA

1. Atendiendo el poder aportado, se reconoce personería a la abogada *Dalis María Cañarete Camacho* como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

2. Se reconoce personería al abogado *José Gonzalo Bolívar Montoya* como apoderado judicial de la demandada *Rosa Herminda Rodríguez*, para los fines y en los términos del poder conferido.

3. Téngase en cuenta que la demandada *Rosa Herminda Rodríguez* se encuentra notificada de la demanda¹, quien dentro guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

4. De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el demandado *Jaime Vera Castañeda*, por secretaría remítase el acta de notificación y el link de acceso al expediente digital, para efectos de su defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ Pdf13Folio10

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f172315ad575abf3715793ff7fb0e62c923b6d483e9dcc8cd10c899e6ce88260**

Documento generado en 16/02/2024 09:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA IGNACIA MOYA RAMÍREZ
RADICADO: 11001310304820220020300
PROVIDENCIA: CORRIGE AUTO

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1. CORREGIR el encabezado del auto adiado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es *María Ignacia Moya Ramírez* y no como erradamente se indicó.
2. Lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58af0553bcaba94ea18c33dbde5b3e3b92f5a5c782128911e5cad5b548dda17**

Documento generado en 16/02/2024 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA IGNACIA MOYA RAMÍREZ
RADICADO: 11001310304820220020300
PROVIDENCIA: DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las cuentas de servicios financieros no bancarios **NEQUI** y **DAVIPLATA**¹, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$357.831.000.00

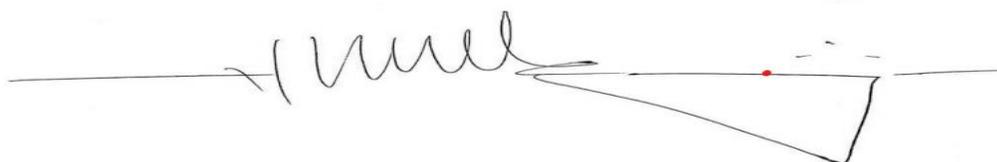
Infórmese a las citadas entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto

¹ Pdf19

Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 60 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1641d3cf203a425b8e38174b091a10ffb53f21d231e33e4aa4ab98ac44cf227**

Documento generado en 16/02/2024 09:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: MARIA XIMENA OSPINA DUSSAN

DEMANDADO: NOHORA VIRGINIA ORTEGA DE SANTANA

RADICADO: 11001310304820220023400

PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO

1. Revisada las diligencias efectuadas por la parte actora a fin de notificar el extremo pasivo, el despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que no cumplen con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues nótese que este fue enviado a la dirección física sin remitir las citaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

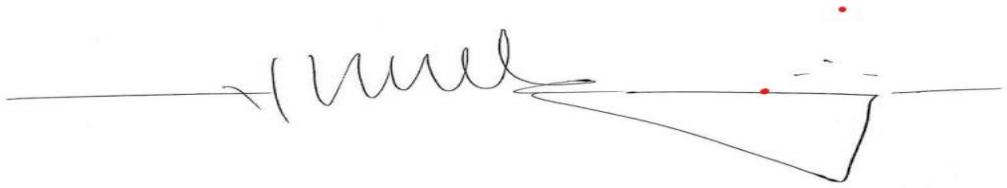
2. Agréguese a los autos y téngase para los fines legales a que haya lugar, el despacho comisorio No. 064 proveniente de la alcaldía local de Puente Aranda, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

3. Requiere al secuestre MARBRAND S.A.S. a través de su representante legal para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente correo, rinda

cuentas comprobadas de su administración. Líbrese comunicación a la dirección electrónica marbrand@gmail.com.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there are two small red dots and a vertical line segment, possibly indicating a stamp or a specific mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7428d24783c6778763a7498696a5c35211c9c7fd389f97ea7bd4a1ab996364**

Documento generado en 16/02/2024 09:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CuadernoDespachoComisorioPdf001Folio11

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: QUISUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y
OTRA
Radicado: 11001310304820220025200
Providencia: ACEPTA SUBROGACIÓN

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que cumple los requisitos el Despacho D I S P O N E:

Procede a ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que la demandante BANCO DE BOGOTA S.A. hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG por valor de \$16.824.480.00, respecto del pagaré No. 457992299 y por la suma de \$51.268.199 respecto del pagaré No. 9003523450.

En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG como SUBROGATARIA del crédito por valor total de \$68.092.679.00 en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.).

En consecuencia, téngase como demandante respecto de la suma de \$68.092.679.00 a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

S.A.- FNG, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se Reconoce personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE(2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0107aa625062afc8b305bdb003d88581c5c2716685a19ccb890bb0e0173037**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: QUISUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y
OTRA
Radicado: 11001310304820220025200
Providencia: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Continuando con el tramite correspondiente, el despacho
DISPONE:

De las excepciones propuestas, se CORRE TRASLADO a la
parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo
ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b1e3add40c5d778297cddbea613bff69c35b6b9dfacde9b528034e8d4c2f**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales
Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: GILBERTO CHOCONTÁ CATOLICO
Radicado: 11001310304820220033400
Providencia: TERMINA POR PAGO

1.- De conformidad con lo solicitado¹, en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago total de la obligación.

1.2.- Levántense las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Oficiese.

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del citado título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.

1.4.- Sin condena en costas.

1.5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cbca4ef3720b7344a10eac79257ba21fa8e0112c93e6c56dae8e0d4d6eed7b**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ BUSTAMANTE SEMSH

DEMANDADO: GILBERTO MENDEZ ARZUZA

RADICADO: 11001310304820220052000

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1. En atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber al memorialista que el embargo ordenado mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que recae sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-1775734, 50N-303758 y 50C-1775639, fue decretado en la forma solicitada en el escrito de medida cautelares aportado en el escrito genitor.

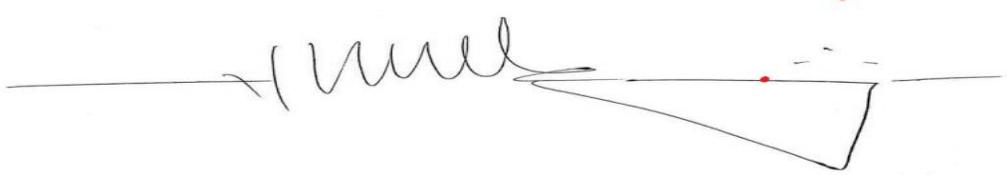
2. Ahora bien, de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la *CUOTA PARTE* que le corresponde al demandado Gilberto Méndez Arzuza, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos.

50C-1775734, 50N-303758 y 50C-1775639. Por secretaria ofíciase a la oficina de instrumentos públicos que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red triangle, likely indicating a digital signature or a specific mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f14b20b7e5bb971205adbca7d37402f0538c3ce541239ede854ffd88e2be8bc**

Documento generado en 16/02/2024 09:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

Demandante: COOPSURAMERICA

Demandado: MARCO FIDEL BOLAÑOS GÓMEZ

Radicado: 11001310304820220059800

Providencia: NIEGA SOLICITUD

El despacho no accede a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, como quiera que, en atención de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, dicho rubro fue librado conforme al plan de pagos aportado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5624ef7547b6624eb5b19ac226c0303aa32414195a9f9407ce831b879ca1d379**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: RENTEK S.A.S.

Demandado: ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA Y
OTROS

Radicado: 11001310304820230000400

Providencia: RECONOCE PERSONERIA

Conforme al poder aportado, se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO VALECIA JARA como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Por secretaria remítase, al citado togado, el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e87c23c80f5177baa754b33e83c6fe416a8a28cba716977be78509693af2c0**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales
Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: PLANOS DISEÑOS Y SERVICIOS DE
INGENIERIA S.A.S. Y OTROS
Radicado: 11001310304820230001300
Providencia: RECONOCE PERSONERIA

Previo a continuar con el trámite procesal que corresponda, se requiere a la parte actora para que aporte el trámite de notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso o en su defecto la notificación electrónica conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a3390172048af845091e7fb73039bbfd9bc12b72bb2ddfc17356e4bebcf38c**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CATALINA ZUÑIGA
Radicado: 11001310304820230011100
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la señora *Catalina Zuñiga* aportó escritos con los que contesta la demanda y formula excepciones de mérito.

De conformidad con lo con lo previsto en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada *Catalina Zuñiga*.

Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del Código General del Proceso.

Reconoce personería adjetiva al abogado *Diego Alberto Cárdenas Mestre* como mandatario judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ PDF17

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783db5afd70ccf0d592beb55a44449dd717d1b8b148b6ade762c7679cbcf07ef**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COPROYECCIÓN
DEMANDADO: CARMEN DOLLY LAGUADO VARGAS
RADICADO: 1100310304820230040400
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE RECUSACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de recusación formulada por el Juez 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá contra la Juez 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. conforme lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando a través de apoderado judicial Mauricio Ortega Araque, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CARMEN DOLLY LAGUADO VARGAS.

2. El conocimiento del proceso correspondió, por reparto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., cuyo titular, Dr. Ronald Zuleyman Rico Sandoval, mediante auto del dos (02) diciembre de 2023 manifestó su impedimento para conocer el proceso, por configurarse la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P, esto es “(Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad)”

Para el efecto, señaló el funcionario judicial que la demandada CARMEN DOLLY LAGUADO VARGAS, es familiar de su progenitora, siendo una situación que no había advertido previamente.

Como consecuencia de lo anterior, dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado homólogo que le sigue en turno.

3. El Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto adiado 12 de julio de 2023 declaró infundada la recusación propuesta por su homólogo argumentando que la demandada dentro del proceso, es familiar de la progenitora del Juzgador sin existir evidencia del nivel de parentesco, por tanto, no es factible apoyarse en una situación que no esté consignada en la normatividad. En línea con ello, los preceptos 140 y 141 del Código General del Proceso establecen expresamente cuando un juez debe declararse impedido.

Conforme lo anterior, el Juez 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, consideró la inexistencia de la causal consagrada en el núm. 3° del canon 141 *ejusdem*, debido, a que para su configuración deben estar demostrados hechos inequívocos constitutivos de demostración fehaciente de la causal, en este caso, el nivel de parentesco, pues no se configura con la simple formulación de esta.

II. CONSIDERACIONES

2. Previene el artículo 140 del Código General del Proceso, que los magistrados, jueces, o conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, para lo cual deberá expresar los hechos en que se fundamenta y ponerlos en conocimiento de aquél que le sigue en turno, para que si la encuentra configurada asuma el conocimiento; o, en caso contrario, remita el expediente al Superior para que resuelva sobre su legalidad.

Todo ello con el fin de impedir que el fallador se sustraiga arbitrariamente de su imperativo deber de administrar justicia.

2.1. Es patente que los motivos que consagra la legislación rituaría están orientados a precaver que el juzgador en un caso concreto pierda la independencia e imparcialidad en sus decisiones, al configurarse frente a él una razón específicamente señalada en la ley que podría influir en su discernimiento.

2.2. En el caso *sub judice* se encuentra ajustada a derecho la determinación adoptada por el Juez 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como quiera que los ítems señalados por la demanda en el escrito de recusación atrás mencionado, no se encuentran fundados, toda vez que, el Juez 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no indicó el

grado de consanguinidad que tiene la demandada con su señora progenitora y más aún el grado de consanguinidad que el señor Juez tiene con la demandada, circunstancias fácticas descritas en la causal 3 del artículo 141 del C.G.P.

De lo expuesto, no se colige que las circunstancias anotadas por el Dr. RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL, no se perfeccionan en el proceso de la referencia, puesto que no se fundó relación alguna entre las partes o sus apoderados y el Juez ponente.

Por lo expuesto, el juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P, invocada por el Juez 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, REGRESAR el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe conociendo del proceso. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a0e1bf2b645a58a8a547a606e65ac993e12647a6ef9c63d790e056d99b7742**

Documento generado en 16/02/2024 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: INVER MIL GROUP S.A.S y GUSTAVO ENRIQUE
GIL GARAY
Radicado: 11001310304820230043300
Providencia: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros que posea la parte demandada las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas¹, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$362.000.000.00

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alienten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 60 de octubre de 2023.

A estas se limitan las medidas deprecadas, una vez exista respuesta, se resolverá sobre las demás solicitudes elevadas.

¹ PDF001 Numeral3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2),

EL JUEZ,

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa81c871ad122689025cf405becf5de8e7c84709fb8d8c57a6b5d84e4c81cb2**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: INVER MIL GROUP S.A.S y GUSTAVO ENRIQUE
GIL GARAY
Radicado: 11001310304820230043300
Providencia: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra INVER MIL GROUP S.A.S. y GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1. PAGARÉ No. 031146110000376
 - 1.1. \$229.500.000.oo por concepto del capital contenido en el pagaré arrimado como base de la obligación.
 - 1.2. \$12.926.424.oo por los intereses remuneratorios causados respecto del pagaré arrimado como base de la obligación.
 - 1.3. Los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.
3. Notifiquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)
5. El abogado *Wilson Gómez Higuera* obra como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f386e3cafe500c77a8f24c1ef64090ddd235e49caa25786a28384e9e95a8dc**

Documento generado en 16/02/2024 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION
Demandado: LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO
Radicado: 11001400301420220032501
Providencia: DESISTE APELACION

En atención al escrito presentado por el gestor judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, en el que solicitan la terminación del proceso, el despacho DISPONE:

1. TENER por desistido el recurso de apelación concedido por el *ad quo* contra la sentencia del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Sin condena en costas.
3. REMITIR el presente asunto al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25e836609b452db05bc83a9a9093e7585ed69980d9ad20aebb8a51ff74474b2**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL
Demandante: JOSE GREGORIO MENDEZ SANABRIA
Demandado: PEDRO PABLO GONZALEZ DIAZ
Radicado: 11001400301720210068500
Providencia: DECLARA DESIERTO RECURSO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), no fue sustentado oportunamente ante esta instancia por la parte apelante, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por el apelante, tal como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda con la devolución de las presentes actuaciones digitales al Juzgado de primera instancia, para que en dicha entidad proceda según su competencia. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Alberto Enrique Ariza Villa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6553b1312e73c161b7fea09f2809cf9771856eb9ad4d223ef9bc4247fec72e7**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL
Demandante: MAURICIO ANDRÉS PRIETO CAVIEDES
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: 11001400302720190100801
Providencia: DECLARA DESIERTO RECURSO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), no fue sustentado oportunamente ante esta instancia por la parte apelante, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por el apelante, tal como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda con la devolución de las presentes actuaciones digitales al Juzgado de primera instancia, para que en dicha entidad proceda según su competencia. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf05b0d642546dee5adb1cee53d4b58fe99fa7a1c3931b0162a6d7e28874a97d**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL
Demandante: ALBEIRO HERNANDO PRIETO QUIROGA
Demandado: LEONEL GUTIERREZ ACEVEDO
Radicado: 11001400302920200051300
Providencia: DECLARA DESIERTO RECURSO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no fue sustentado oportunamente ante esta instancia por la parte apelante, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por el apelante, tal como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda con la devolución de las presentes actuaciones digitales al Juzgado de primera instancia, para que en dicha entidad proceda según su competencia. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f550813fce528fce2fc15489a1eea09fe5ef3350f55813a65de54a064560a**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RECIBANC S.A.S.

DEMANDADO: SUPERCUNDI S.A.

RADICADO: 11001400303020180105501

PROVIDENCIA: DECLARA DESIERTO RECURSO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), no fue sustentado oportunamente ante esta instancia por la parte apelante, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por el apelante, tal como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda con la devolución de las presentes actuaciones digitales al Juzgado de primera instancia, para que en dicha entidad proceda según su competencia. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d99e8e903b366ed77c1086439994ac4f6372f518273d2de986ce57ef6b15d25**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL
Demandante: ALBEIRO HERNANDO PRIETO QUIROGA
Demandado: LEONEL GUTIERREZ ACEVEDO
Radicado: 11001400304920190091400
Providencia: DECLARA DESIERTO RECURSO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no fue sustentado oportunamente ante esta instancia por la parte apelante, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por el apelante, tal como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda con la devolución de las presentes actuaciones digitales al Juzgado de primera instancia, para que en dicha entidad

proceda según su competencia. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff3d6118b5c51a3d89021de38d89d5e35fad190c6b7cc53a93686e76e766f8**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL
Demandante: EDUIN HUMBERTO CASTILLO RUBIANO
Demandado: CLAUDIA JAZMIN NOVOA GUZMAN
Radicado: 11001400305420210024401
Providencia: DECLARA DESIERTO RECURSO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), no fue sustentado oportunamente ante esta instancia por la parte apelante, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por el apelante, tal como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda con la devolución de las presentes actuaciones digitales al Juzgado de primera instancia, para que en dicha entidad proceda según su competencia. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46911241521fb84ec0cbc49e7efc9b5bfed87ee0a2048373092a32fefe60c1a**

Documento generado en 16/02/2024 05:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>